

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, Octubre 25 de 1911

NUM. 289

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

HONORARIOS del Dr. Carlos Serrey en el juicio seguido por el Dr. Pedro Aguilar sobre tutela de los menores Luna.

En Salta, á diez de Mayo de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para resolver el incidente sobre cobro de honorarios de los doctores Serrey y Saravia y procurador señor Manuel L. Sánchez, en el juicio de tutela de los menores Luna solicitada por el Dr. Aguilar, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de determinar los Vocales que deben resolver, por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se verificó un sorteo del cual resultaron eliminados los doctores Ovejero y Torino y hábiles los doctores Cornejo, Aria y Figueroa.

Acto continuo se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo éste el siguiente:—Dres. Figueroa, Arias y Cornejo.

El Dr. Figueroa, dijo:—Ha venido por apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, el auto de fecha 8 de Abril del presente año corriente á fs 59, pronunciado por el señor Juez Dr. Sosa por el que se regulan los honorarios del Dr. Serrey, en su doble carácter de abogado y apoderado en la suma de doscientos pesos por su intervención en la tutela de los menores Luna.

El Superior Tribunal de Justicia al conocer y fallar sobre el juicio de tutela de los menores Luna, revocó el auto recurrido en cuanto eximia de las costas al Dr. Pedro Aguilar en él—sin costas en segunda Instancia—Apreciando detenidamente el trabajo del Dr. Serrey, pienso que la suma de doscientos pesos en que ha sido regulado su trabajo, es justa y equitativa;—voto porque se confirme el auto en esta parte.

En cuanto á la última parte del auto que regula los trabajos de segunda Instancia, voto porque se deje sin efecto en primer término, porque el auto se dictó, sin costas en segunda Instancia,

cia, y en segundo, porque, aunque así no fuera, el juez «aquo» carece de jurisdicción para tasar honorarios devengados en esta instancia en el sentido que dejo expuesto.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 11 de 1911.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, confirmase la parte del auto recurrido, que regula en la suma de doscientos pesos moneda nacional los honorarios devengados en este juicio por el Dr. Serrey, y se deja sin efecto la estimación hecha de honorarios por trabajo verificado en segunda Instancia en la última parte del auto apelado.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

R. P. FIGUEROA—FLAVIO ARLÁS—ABRAHAM CORNEJO.

Ante mí:

Santos 2º. Mendoza
Secretario

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

COBRO de pesos seguido por don B. Santos Soria cesionario de Vicente Heredia contra Petrona F. de Sàngari.

Salta, Octubre 3 de 1911.

Y VISTOS:—el recurso de queja directa interpuesta por ante este Tribunal contra la providencia de fs 12 vta. pronunciada por el señor Juez de Paz Letrado con fecha 9 de Septiembre ppdo. en los autos sobre juicio ejecutivo seguido por don B. Santos Soria contra doña Petrona F. de Sàngari; y—

CONSIDERANDO:

Que la providencia recurrida de fs 12 vta. no hace lugar á la apelación interpuesta por D. Alberto Sàngari contra la sentencia de trance y remate, y se funda aquella en que el apelante «no es parte en este juicio».

Que el recurrente se ha presentado ante el inferior invocando su carácter de esposo de la ejecutante, y en tal virtud, y para acreditar su personería en el juicio, le ha bastado el hecho de su presentación á invocar tal carácter, porque el marido que se presenta en juicio por su esposa, como el padre ó madre legítimos por sus hijos, no ne-

cesita acompañar los documentos que acrediten el carácter que invistan (art. 13 del C. de Proc en lo Civ. y Com.).

Que el marido es el representante legal de su esposa (art. 57, inciso 4º, del Cód. Civ.) y el conocimiento de esta disposición es elemental en derecho.

Que, de consiguiente, la personería del recurrente D. Alberto Sàngari para intervenir en la presente ejecución seguida contra su esposa, es incuestionable.

Que la sentencia de remate será apelable, cuando se hayan opuesto excepciones, ó intentado probarlas (art. 462 del Cód. de Procs. cit.) lo que no ha sucedido en el caso «sub judice».

Que, si bien es de observarse que el recurrente se ha presentado ante el inferior, antes de dictarse la sentencia de trance y remate, y pedido la nulidad de todo lo actuado (fs 8 á fs 9) tal presentación se ha efectuado después de vencido el término que la ley señala para que dentro de él pueda el ejecutante oponer excepciones (art. 446 del mismo Cód. de Procs.).

Que si el recurrente cree de su derecho pedir la nulidad de la ejecución seguida contra su esposa, puede promover el juicio que corresponda (art. 486 de este último Cód.).

Por estos fundamentos, se

RESUELVE:

Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por D. Alberto Sàngari á fs 12 de los presentes autos con fecha veintiocho de Agosto próximo pasado.

Hágase saber, previa reposición de sellos, publíquese en el «Boletín Oficial» y tomada razón devuélvase al Juzgado de su procedencia.

FRANCISCO F. SOSA

Ante mí—

David Gudíño.
Strio.

COBRO DE ALQUILERES Natividad Kemp de Muñoz contra Juana F. de Torres.

Salta, Octubre 6 de 1911.

Y VISTOS:—el recurso de apelación interpuesto contra el auto que dá por absueltas en rebeldía de la demandante, las posiciones pedidas de contrario, á mérito de no haber concurrido aquella á la audiencia que al efecto se señaló por el señor Juez de la causa, en

este juicio seguido por doña Natividad Kemp de Muñoz contra doña Juana E. de Torres por ante el Juzgado de Paz Letrado; lo alegado por las partes en esta instancia; y

CONSIDERANDO:

Que el litigante que haya de declarar en juicio debe ser citado con un día de intervalo, bajo apercibimiento de que, si dejase de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso (art. 137 del Cód. de Procs. en lo Civ. y Com.).

Que si el citado no compareciese á declarar, el Juez al sentenciar, lo tendrá por confeso, si el interesado lo pidiese (art. 143, sin fine, del Cód. cit.).

Que para toda diligencia de prueba y en general para toda audiencia, se señalará el día y hora precisa en que deba tener lugar, y se citará á la parte contraria con un día, á lo menos de anticipación. Las partes no estarán obligadas á esperar más de quince minutos. Su asistencia se hará constar en los autos por el actuario (art. 134 del mismo Cód.).

Que de autos consta haber sido citada la demandante con fecha primero de Agosto p.p.d. para absolver posiciones el día 8 del mismo mes á horas tres de la tarde, bajo apercibimiento de ley (fs 50).

Que en este último día y á horas tres y treinta y cinco minutos de la tarde, se declaró abierta la audiencia con la sola presencia de la demandada (fs 50 vta.).

Que no consta en parte alguna de autos, que la demandante hubiera concurrido á la audiencia señalada para que absolviera las posiciones puestas de contrario. Que de haberlo hecho y esperado los quince minutos fijados por el susodicho artículo 134, sin que tuviera lugar la audiencia, pudo haberse retirado del Juzgado haciendo que el actuario dejara constancia en los autos de su asistencia.

Que no corresponde al Juzgado producir diligencias conducentes á investigar si en realidad se produjo la presencia de la recurrente en el juzgado inferior, el día en que se efectuó la audiencia de la referencia, ya que no constando aquella de los autos, como acaba de verse, debe fallarse por la sola constancia de éstos, dada la naturaleza del recurso, debiendo inculparse la recurrente las consecuencias adversas de su propio olvido ó confusión al deferir para otro día la audiencia señalada por el señor Juez de la causa.

Por estos fundamentos, se

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto recurrido que dá por absueltas, en rebeldía de la demandante, las posicio-

nes pedidas de contrario. Con costas en esta instancia, á cuyo efecto se regula el honorario del Dr. David M. Saravia en la suma de diez pesos (\$ 10) nacionales, debiendo pagarse por quien corresponda.

Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».—Tomada razón devuélvase al Juzgado de su procedencia.

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí:—

David Gudiño,
Strio

JUZGADO DEL CRIMEN

QUERRELLA deducida por Luis de los Rios contra Nazareno Azama por estafa.

Salta, Setiembre 20 de 1911.

Y vistos:—En la querrela interpuesta por Luis de los Rios contra Nazareno Azama, sin apodo, de 45 años de edad, viudo, comerciante, boliviano, domiciliado en la Mendieta, provincia de Jujuy, acusándolo por estafa, de la que

RESULTA:

1° De fs. 1 á 2 corre el escrito de querrela, en la que el damnificado señor Rios expone: que el 9 de Diciembre del año 1909 vendió por escritura pública el procesado Nazareno Azama á don Fermin Barrozo, una finca ubicada en el departamento de Orán denominada «Puesto de Alcoba». En 6 de Agosto del año 1910, resulta que el mismo Azama vende á doña Francisca F. de Torres la misma finca también por escritura pública, sucediendo así, que el citado Azama ha cometido el delito previsto y reprimido por el art. 204 del C. Penal.

Que el querellante obrando de buena fé, compró á don Fermin Barrozo la indicada propiedad, adquirida por éste del citado Azama, viniendo por el hecho delictuoso ya referido á ser víctima de una estafa y encontrarse en consecuencia sometido á un juicio de discusión de dominio con el otro, comprador del mismo Azama, por lo que pide se le imponga el castigo correspondiente.

2° Recibida la indagatoria del procesado la que corre de fs. 10 á 11, expone: que desde el año 1882, era dueño de la finca denominada «Puesto de Alcoba», cuya finca la vendió el declarante á doña Francisca Torres de Torres en Agosto del año 1910, ante el Escribano don Ernesto Arias.

Que el doctor Agustín Rojas no le ha conferido poder alguno, ni siquiera lo conoce y le llama la atención que, este señor haya extendido en nombre del exponente una escritura de venta de la referida finca. Que el único poder que ha conferido es á don Fermin Barrozo

para que éste le recoja los títulos de la mencionada finca que se encontraban en Bolivia.

3° De fs. 16 á 17, corre el informe de los peritos calígrafos, del que resulta que la firma que suscribe el mandato del folio 1752 del protocolo del Escribano Guibert, es de puño y letra de Nazareno Azama, cuyo contenido lo expresa el testimonio de f. 33, en que consta que Azama confiere poder en forma al señor Agustín Rojas para que extienda una escritura de compra-venta á favor de Fermin Barrozo de la estancia denominada «Puesto de Alcoba» ubicada en la jurisdicción del partido del Campo de Duran en la extensión de dos leguas en cuadro y por el precio de 600 pesos moneda nacional c/l.

4° Que del expediente traído ad effectum videndi, corre una escritura de compra-venta otorgada ante el escribano Ernesto Guibert, con fecha 9 de Diciembre de 1909, de una estancia denominada «Puesto de Alcoba», que otorgó el doctor Rojas en representación de Nazareno Azama á favor de Fermin Barrozo representado por don Francisco Alemán, por el precio de 600 \$ m. A fs. 41 del mismo expediente, corre otra escritura hecha ante el Escribano Ernesto Arias con fecha 6 de Agosto de 1910, de derechos y acciones de la finca «Campo de Alcoba» otorgada por Nazareno Azama á favor de doña Francisca Torres, y ésta á su vez, á favor de Romualdo Mora. A f. 4 del mismo expediente, corre otra escritura hecha ante el Escribano Ernesto Guibert con fecha 20 de Abril de 1910, de la finca «Puesto de Alcoba», colindante por todos sus rumbos con terrenos del Estado, otorgada por el señor Francisco Alemán en representación de don Fermin Barrozo á favor del señor Luis de los Rios representado por su esposa doña Lucía Alvarez por 15.000 pesos.

5° De f. 32 á 35, corren las acusaciones del querellante y del señor Fiscal, pidiendo para el acusado la pena de seis años y medio de penitenciaría y costas del juicio, fundados en la disposición del art. 203 núm. 17 del C. P.

6° El defensor del procesado solicita se aplique á su defendido el minimum de la pena incicada y;

CONSIDERANDO:

1° Que por los antecedentes expuestos en los resultandos anteriores, se ha comprobado suficientemente que, el procesado Nazareno Azama, ha cometido el delito de estafa vendiendo una misma propiedad á diferentes personas.

2° Que el caso, está encuadrado en la disposición del art. 203 inciso 17 del C. Penal y 23 inciso 2° de la Ley de Reformas al referido Código y no habiendo circunstancias especiales que modifiquen la calificación del delito, se hace pasible el reo del promedio de pena

que establece el inciso últimamente citado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación, fallo: condenando á Nazareno Azama á la pena de seis años y medio de penitenciaría con costas, regulando el honorario del doctor Luis López en su doble carácter de abogado y apoderado, en la suma de "doscientos pesos" m/ta. cl.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí:—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Pedro Giménez por lesiones y disparo de arma de fuego recíprocamente.

Salta, Setiembre 29 de 1911

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Pedro Giménez, sin apodo, de 22 años de edad, soltero labrador, argentino y domiciliado en la Isla, jurisdicción de esta Capital, acusado por disparo de arma de fuego á Juan Guaymás y,

RESULTANDO:

1º Que á f. 1 corre el acta por la que consta que ante el comisario de la sección 2ª, se presenta el procesado Pedro Giménez, denunciando que el día 20 de Mayo del año ppdo. como á horas 10 de la noche pasaba el exponente por el callejón de la Isla; que de la casa de Luis Galian, salió Juan Guaymás y lo retó diciéndole que era un cochino y que quería pelearlo, que el exponente le contestó que se iba y que no quería pelear, pero más adelante al frente de la casa de Faustino Amaya se bajó el exponente del caballo y allí lo alcanzó Guaymás con cuchillo en mano y le infirió la lesión que presenta en la mano; que á no ser por la intervención de Amaya que lo tomó de atrás á Guaymás, tal vez le sigue pegando. A f. 9 corre la indagatoria del mismo procesado Giménez en la que expone, que en la noche referida, al pasar por el negocio de Faustino Amaya, se bajó á tomar junto con José Búrgos y Juan Ruiz y de allí pasaron al negocio de Galian, dejándolos á Guaymás y Martin Arias en lo de Amaya, y al irse á su domicilio encontró á Guaymás y Martin Arias en el camino y Guaymás le dijo que se pare, que lo quería pelear, que el declarante lo puteaba y al llegar frente á la casa de Amaya, de verse tan insultado, se desmontó de su caballo y, ya lo alcanzó Guaymás con el cuchillo en la mano y le hizo un tiro; del cual es la lesión que presenta en la mano; y luego otro rompiéndole el poncho; que al verse agredido así el declarante le hizo un tiro al aire y como éste insistía en pelearle, le hizo tres tiros más; que el declarante se encontraba algo ébrio,

Guaymás en su estado normal, que han tenido un disgusto en el carnaval, por cuya razón eran enemigos.

2º De fs 2 á 3 corre la declaración del testigo Amaya, el que deponer que en la noche ya referida, vió que pasaba por su casa Pedro Jiménez, que parecía iba alegando con Juan Guaymás, que Pedro le dijo á Juan: "calcañame nomás, te voy á hacer c... á tiros", á lo que contestó Juan: "veremos", y alcanzándolo se dejó caer del caballo, sonando al mismo tiempo la detonación de un tiro que Jiménez le hizo á Juan pero parecía sin intención de herirlo porque puso la puntería para arriba; que entonces corrió el declarante y vió que Pedro le dirigía á Juan tres tiros más sin lograr herirlo, que el exponente lo tomó á Guaymás que insistía en pelear y logró á fuerza de súplicas que Jiménez no hiciera más disparos, que luego llegó Isauro Retamoza quien le tomó el revólver á Jiménez; que también presenciaron la pelea Samuel Tapia y Melitón N., que Jiménez estaba herido en la mano y decía que no sabía si Guaymás lo había herido, ó él mismo se había baleado, que el declarante tampoco ha visto si Guaymás le pegó ó cómo fué, que el exponente y Guaymás estaban en su estado normal y Jiménez muy poco ébrio.

3º De fs 3 vta. á 4 corre la declaración de Juan Guaymás, quien expone que en la noche ya citada, se dirigía el exponente á casa de Faustino Amaya y de la casa de Galian salió Pedro Jiménez á caballo con una mujer en las ancas y unos carreros le gritaron si no quería vender el lazo, á lo que Jiménez creyó que el exponente era y le dijo "ahurita le voy á vender por la cabeza" y le amenazó con el revólver, entonces el declarante le repitió que no era él quien le había dicho, sino un carrero, y siguieron discutiendo, cuando Jiménez sacó el revólver y le disparó un tiro al exponente quien disparó para lado de un cerco, pero Giménez se bajó del caballo y lo acometió de nuevo, disparando un segundo tiro, que entonces, el declarante viéndose agrádido así, sacó una cuchilla y quiso desarmar á Jiménez, quien disparó un tercer tiro sin lograr herirlo; que el declarante lo quiso tomar de las manos y como no pudo hacerlo, lo ha herido en la mano, disparándole Jiménez un cuarto tiro al exponente, que la mujer que llevaba Jiménez lo tomó á éste y Amaya al declarante, separándolos, que el exponente estaba en su estado normal y Jiménez algo ébrio.

4º De fs 6 vta. á 8 corren las declaraciones de los testigos Melitón Sánchez y Martin Arias, quienes deponen: el primero, que cree que la causa del disgusto, ha sido por la muchacha que llevaba en ancas; el segundo, que Jiménez se bajó del caballo y le hizo un tiro, sin ver si le apuntaría y Guaymás al sentir la detonación, sacó su cuchillo y lo acometió, logrando cortarle en la mano.

5º A f. 5 corre el informe médico, del que resulta que Pedro Jiménez presenta una lesión cuya curación é incapacidad para el trabajo, será de diez días;

6º Acusando el Ministerio Fiscal á f. 26 vta., pide para el procesado la pena de un año y medio de prisión, fundado en la disposición del art. 17 Nº 6. "Disposiciones Comunes" Ley de R. al C. Penal.

7º El defensor del reo, solicita la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en sus escritos de fs 30 y 35; y

CONSIDERANDO:

1º. Que por las constancias de autos y confesión del encausado, resulta que si bien es cierto que se ha comprobado suficientemente que Pedro Jiménez hizo disparos de revólver contra la persona de Juan Guaymás, también lo es, que la prueba no es suficiente clara para determinar si la agresión ha partido de Jiménez ó de Guaymás, habiendo más bien presunciones de que fué de éste último.

2º. Que siendo esto así, y no habiendo suficiente prueba para condenar, en la duda, debe estarse á lo más favorable para el reo, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 13 del C. de P. en lo Criminal.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación fiscal, fallo: absolviendo de culpa y pena á Pedro Jiménez por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí:—

Camilo Padilla
Strio.

Leyes y Decretos

Por razones de mejor servicio—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Exonerase del cargo de Encargado de la oficina del Registro Civil de la segunda sección del departamento de San Carlos al señor J. Buenaventura Velarde y nombrase en su lugar al señor José Manuel Correa.

Art. 2º El nombrado procederá inmediatamente á recibir del señor Velarde los libros y demás enseres pertenecientes á la Oficina bajo de inventario.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y léase al R. Oficial.

Salta, Octubre 20 de 1911

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Edictos

De acuerdo con el informe precedente del Departamento de Obras Públicas de la Provincia y considerando que la propuesta presentada por los señores Masamendi y Compañía para la limpieza del pozo en el pueblo de La Viña, provisión y colocación de una torre, molino de viento y de un tanque con capacidad de cinco mil litros, es la más ventajosa para los intereses públicos.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase al Departamento de Obras Públicas para contratar con los expresados señores las mencionadas obras, para proveer de agua potable al pueblo de La Viña.

Art. 2º. El gasto que se origine por dicho contrato se imputará al inciso 1º, Item 6º, del Presupuesto extraordinario en vigencia.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Octubre 19 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes.

S. S.

Atenta la solicitud elevada por la Comisión Municipal del Distrito de La Merced, en la que pide el concurso del P. Ejecutivo para la compostura del camino que conduce á la ciudad desde el lugar de San Agustín, pasando por el partido de Belgrano, cuyo camino se encuentra en muy malas condiciones para el tránsito de vehículos y visto el informe del Departamento de Obras Públicas en que manifiesta ser insuficiente la cantidad de ochocientos pesos que solicita aquella corporación para dejar en buenas condiciones el expresado camino.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase al Departamento de Obras Públicas de la Provincia para proceder á la compostura del referido camino, ya sea por licitación ó por administración, pudiendo invertir en esta obra, hasta la cantidad de cinco mil pesos m/n.

Art. 2º. Este gasto se imputará al inc. 1º. Item 2º. del Presupuesto extraordinario vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 19 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes

S. S.

Habiéndose presentado don Luis Gimeno Rico, con título bastante, pidiendo mensura, deslinde, y amojonamiento de la estancia denominada Paraní ubicada en el departamento de Orán bajo los siguientes límites. Al Norte el Río de Santa Cruz que separa ésta propiedad de los terrenos fiscales denominados Santa Cruz comprendidos al Norte del río hasta el camino que va á Jujuy y cruza el río de Santa Cruz en el punto denominado Santa Cruz chico y de éste punto siguiendo Río Santa Cruz arriba hasta su nacimiento en la Serranía de Zenta queda al Norte la propiedad que correspondió á don Francisco Javier Eguía; al Sud con propiedades de los Vazquez, los Cruces y los Apazas; cuya divisoria es la serranía que establece la división de las aguas que vierten á la cuenca del Río Zenta ó Blanco del cual es afluente el Río Santa María y Colorado; al Este la finca denominada Las Juntas del Río Santa Cruz, propiedad de don Rufino Aceña—ya deslindada y amojonada—y las barrancas que la separan de las vertientes al Río Santa María; y, al Oeste la serranía de Zenta que separa ésta propiedad de la denominada Negra Muerta ubicada en la Provincia de Jujuy, propiedad que fué de don José M. Alvarez Prado. El señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, ha decretado lo siguiente:—Salta, Octubre 23 de 1911. Por presentado con los documentos que acompaña y por deducido el presente juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Paraní, practíquense las operaciones que se solicitan por el agrimensor propuesto señor Gregorio Colina y Munguirá, previa publicación de edictos en los diarios LA PROVINCIA y «Nueva Época» durante 30 días y por una vez en el BOLETIN OFICIAL con las indicaciones que establece el artículo 575 del Código de Procedimientos Civil y Comercial, á todos los que se crean con derecho en las expresadas operaciones.—Bajo juramento póngase en posesión del cargo al perito—Arias.

Lo que se hace saber á todos los interesados por medio del presente.—Salta, Octubre 23 de 1911—M. Sanmillán, secretario. 233vN24

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Daniel Moreno, se cita por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho se presenten á hacerlos valer dentro de dicho término, bajo apercibimiento de ley.—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Octubre 21 de 1911—David Gudíño, secretario. 232vN23

En el juicio por cobro de pesos seguido por la Sra María Arias de Arias y Miguel Arias contra los Sres. Francisco Borbón, por su esposa Rosaura Gonzalez y Damián y Florentin Gonzalez; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vi-

cente Arias, ha ordenado se cite por edictos durante veinte veces en dos diarios y por una vez en el «Boletín Oficial» á los señores Borbón y Gonzalez, á objeto de que se presenten á estar á derecho en este juicio, por sí ó por medio de apoderado, bajo apercibimiento de nombrarse defensor que los represente.—Al mismo tiempo se les hace saber á los demandados que se ha trabado embargo en el bien raíz hipotecado hasta cubrir la suma de dos mil pesos m/n.

Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente edicto.—Salta, Octubre 21 de 1911—David Gudíño, secretario. 231vN15

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña JUANA FRANCISCA ALVAREZ DE MEDRANO, el señor juez de primera instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco F. Sosa ha dispuesto se cite, llame y emplaze á todos los que pretendan derecho á esta sucesión para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de treinta días desde la primera publicación del presente bajo apercibimiento.—Salta, Octubre 24 de 1911—David Gudíño, secretario. 234vN24

Habiéndose presentado el Dr. David M. : aravia con poder y títulos suficientes solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca El Arrenal ubicada en el Departamento de Añita dentro de los siguientes límites: al Norte con propiedad de don Jesús Alvarez, hoy de sus herederos; al Sud con propiedad de los herederos de doña Justina Jaimes de Alvarez; al Este con terrenos de don Octavio Alvarez, hoy sus herederos; y al Oeste con el río Pasaje; el señor Juez ha proveído lo siguiente: Salta, Agosto 12 de 1911. Por presentado con los documentos adjuntos téngasele. Cítese por edictos que se publicarán en los diarios «Tribuna Popular» y «El Civico» con inserción en el «Boletín Oficial» haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale á todos los que puedan tener interés en ella. Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Arturo S. Bello, Bassani. Lo que se hace saber á los interesados á sus efectos.—David Gudíño, secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio de sucesión de la señora DELFINA TELLES DE JUAREZ, el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo C. y C., Dr. Vicente Arias, ha ordenado se llame por edictos á todos los que se consideren con algún derecho á ella, en cualquier carácter, en el término de treinta días, bajo apercibimiento de Ley.

Lo que hago saber por medio del presente á quienes corresponda. Salta, Octubre 25 de 1911.—M. Sanmillán, E. Secretario.